

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242:484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Martes 17 de junio de 1947

Núm. 168

S U M A R I O

	Págs.		Págs.	
GOBIERNO DE LA NACION				
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 17 de mayo de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez Bello contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 4 de febrero de 1946	3414	rámica», de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid, a don Antonio Cruz Collado	3417	
MINISTERIO DEL EJERCITO				
Orden de San Hermenegildo.—Orden de 5 de septiembre de 1946 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona	3415	Orden de 20 de marzo de 1947 por la que se dispone que pase a ocupar la plaza vacante de la cuarta categoría del Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos el funcionario del citado Cuerpo don Carlos Rodríguez- Joulia Saint-Cyr	3418	
MINISTERIO DE MARINA				
EQUIPOS.—Orden de 31 de mayo de 1947 por la que se dispone el abono del equipo reglamentario de Alumnos procedentes del Cuerpo de Suboficiales o de Clases de Marinería o Tropa, que cursen sus estudios en los Centros de Enseñanza para formación de Oficiales	3416	Otra de 24 de marzo de 1947 por la que, a todos sus efectos, se considera transformada en Escuela Nacional de Orientación Marítima y Pesquera la Unitaria de niñas número 2 del Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante)	3418	
MINISTERIO DEL AIRE				
Cursos.—Orden de 10 de junio de 1947 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de vuelo sin motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio a los aspirantes sin título que se relacionan	3416	Otra de 3 de mayo de 1947 por la que se anuncian a oposición las cátedras que se citan de las Universidades de Barcelona y La Laguna	3418	
MINISTERIO DE JUSTICIA				
Orden de 23 de mayo de 1947 por la que se desestima la petición formulada por don Arcadio Baena Moya al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943	3417	Otra de 7 de mayo de 1947 por la que se nombra Profesora auxiliar numeraria de «Violín» del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid a doña Angela Velasco Gallastegui	3418	
MINISTERIO DE HACIENDA				
Orden de 21 de mayo de 1947 por la que se concede aprobación a la Compañía de Seguros «Velázquez, S. A.», de modificación de sus Estatutos	3417	Otra de 16 de junio de 1947 sobre nombramiento de Presidente y Vocal del Tribunal de oposiciones a la cátedra que se cita de la Universidad de Madrid	3418	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
Orden de 14 de marzo de 1947 por la que se nombra, con carácter interino, para el desempeño de la plaza de Profesor de término de «Modelado aplicado a la Ce-		MINISTERIO DE TRABAJO		
		Orden de 30 de abril de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria del Vidrio	3419	
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		GOBERNACION.—Dirección General de Seguridad.— Nombrando los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a ingreso en la Escuela General de Policía (convocatoria de 1947)		3427
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.— Convocando a oposición las cátedras que se citan de las Universidades de Barcelona y La Laguna		3427
		Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de las Universidades de Granada y Santiago		3428
		Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de La Laguna		3428
		OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.— Anunciando concurso para cubrir una plaza de Ingeniero Agrónomo en la Dirección General de Obras Hidráulicas		3428
		ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de mayo de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez Bello contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 4 de febrero de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez Bello contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 4 de febrero de 1946, que declara firme y definitivo el nombramiento de don José Llorca Gisbert como Interventor de fondos de la Excm. Mancomunidad Interinsular de Santa Cruz de Tenerife;

Resultando que en resolución del séptimo concurso de Interventores de Fondos de la Administración Local fué designado por unanimidad como Interventor de la expresada Mancomunidad Provincial don José Llorca Gisbert;

Resultando que contra dicho nombramiento formuló don José Rodríguez Bello recurso de alzada, que fué desestimado por Orden de 4 de febrero de 1946, confirmatoria de la de la Dirección General de Administración Local de 10 de diciembre de 1945, que declara firme y definitivo el nombramiento del señor Llorca para la citada plaza;

Resultando que contra la Orden antes mencionada de 4 de febrero de 1946 presentó don José Rodríguez Bello recurso de reposición en 8 de marzo de 1946. Alega poseer mayores méritos que el designado y que se ha incurrido en vicio de forma y procedimiento al no haberse estimado determinados méritos y, por el contrario, haberse tenido otros en cuenta que no figuraban en las declaraciones juradas previstas en el apartado 5.º de las bases de la convocatoria, una vez visadas por la Dirección General de Administración Local;

Resultando que con fecha 20 de mayo de 1946 presentó el interesado recurso de agravios alegando la existencia de dos vicios de forma: uno, por haber apreciado en el nombrado el mérito de militante, que no reúne, y otro, por haber tenido en cuenta en el recurrente la existencia de nota desfavorable que sufre en el expediente por virtud de sanción no relacionada con el ejercicio del cargo de Interventor de Fondos;

Suplica que se declaren nulas y sin ningún valor las resoluciones impugnadas, resolviendo definitivamente el concurso a su favor, por reunir mayores méritos que el designado, y asimismo se declare que en estos concursos no se pueden apreciar otras concepciones ni notas de servicios que las consignadas en las declaraciones autorizadas por la Dirección General de Administración Local con referencia a los servicios en el Cuerpo de Interventores de Fondos, únicas exigidas por el modelo de la convocatoria;

Resultando que la Sección de Personal de la Dirección General de Administración Local informa en el expediente que el mérito de militante apreciado en el señor Llorca, por tratarse de un mérito de desempate no se ha tenido en cuenta siquiera en este caso, por haberse producido igualdad de puntuación en los méritos preferentes. La Dirección General tachó de la declaración de aquél su condición de beneficiario de familia numerosa, que no tenía justificada, y, en su lugar, hizo constar su cualidad de militante, que sí la tenía, y esto lo hizo de conformidad con lo prevenido en el número 5.º de la propia convocatoria, que dice: «A la vista de los documentos originales que obren en los expedientes de los interesados o que se apórtan al presente concurso, este Centro visará y autorizará las copias de las declaraciones...»

En cuanto a la existencia de nota desfavorable que dice el señor Rodríguez Bello ha sido estimada no debiendo serlo, manifiesta que la sanción a que se refiere se halla anotada en el expediente personal de éste y pone de relieve que precisamente en el número 3.º de la parte dispositiva del propio fallo que le impuso aquella sanción se establece que se dé traslado de la misma a la Dirección General de Administración Local a los efectos oportunos. Por consiguiente—añade la Sección informante—, el interesado pudo o no recurrir contra dicho extremo o contra otros de aquél fallo, pero una vez que en cumplimiento del propio fallo se recibió comunicación oficial de la sanción impuesta, tuvo que anotarse en su expediente personal. Por todo ello la Sección propone la desestimación del recurso;

Resultando que por Orden de 30 de noviembre de 1946 el recurso de agravios fué remitido al Consejo de Estado;

Resultando que en el expediente se han observado los trámites establecidos por la legislación vigente;

Vistos la Ley de 14 de octubre de 1942,

Ley de 18 de marzo de 1944, Orden de 13 de junio del mismo año y demás disposiciones concordantes aplicables al caso;

Considerando que de los distintos extremos que recurre en agravios el señor Rodríguez Bello únicamente es de tener en cuenta el que se refiere a la designación del señor Llorca Gisbert para la plaza que solicita, ya que la súplica formulada por aquél de que se declare que en estos concursos no se pueden apreciar otras concepciones ni notas de servicio que las consignadas en las declaraciones autorizadas por la Dirección General de Administración Local, además de extemporánea no se contrae a la materia propia del recurso de agravios;

Considerando que, circunscrito a sus debidos términos el presente recurso, se desdobra en dos puntos la pretensión del recurrente: uno, relativo a la preterición de que ha sido objeto para la plaza de Interventor de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, por haber sido designado para la misma, en razón a sus mayores méritos, el señor Llorca Gisbert, y otro, implicado en el anterior, referente a las supuestas infracciones cometidas en la resolución del concurso;

Considerando que, en cuanto al primer punto, el señor Llorca ha sido designado por la Dirección General de Administración Local con arreglo a las normas de la Ley de 14 de octubre de 1942, sobre la base de la propuesta hecha por el Tribunal calificador, y de acuerdo con el artículo 4.º de la citada disposición apreció en forma conjunta y dentro de las facultades de que gozaba los méritos alegados por los concursantes;

Considerando que en este sentido no es procedente revisar los méritos que sirvieron de base a la calificación, por no haber sido ésta impugnada eficazmente;

Considerando que por lo que se refiere a las supuestas infracciones cometidas, que son dos, según pone de relieve el recurrente, no cabe estimar las alegaciones de éste, ya que la apreciación del mérito de militante en el señor Llorca no solamente se halla justificada, sino que venía exigida por las disposiciones reguladoras de estos concursos, puesto que dicho mérito lo tenía acreditado; ello no obstante se computará o no, por no ser necesario para decidir la puntuación entre el señor Llorca y el señor Rodríguez Bello. Y asimismo la nota des-

favorable estimada en este último era de tener en cuenta inexcusablemente, por hallarse consignada en su expediente personal, sin que sea admisible la manifestación del recurrente relativa a que figurara o no en las declaraciones juradas a que se refiere, porque a este respecto es terminante la norma quinta de la convocatoria del concurso, que previene el examen de los documentos originales que obren en el expediente de los interesados o que se aportan al concurso;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, se desestima el recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez Bello contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 4 de febrero de 1946, que declara firme y definitivo el nombramiento de don José Llorca Gisbert como Interventor de Fondos de la Excm. Mancomunidad Interinsular de Santa Cruz de Tenerife.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945, en su número primero.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Consejo Supremo de Justicia Militar

Orden de San Hermenegildo (Varias Armas)

ORDEN de 5 de septiembre de 1946, por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala;

RELACION QUE SE CITA

EMPLEOS	SITUACION	NOMBRES			ANTIGÜEDAD			Fecha que empieza a percibiria			AUTORIDAD QUE CURSO LA DOCUMENTACION		Delegacion de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	
Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley en 16 de septiembre del mismo año (C. L. núm. 699); Retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 (D. O. núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año (D. O. núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).													
Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (D. O. núm. 161)													
Teniente	Retirado	D. Eloy del Haro Ramírez	5	julio	1939	1	diciembre	1941	Regto. Infantería Córdoba núm. 10. Granada.				
Capitán	Retirado ext.º	D. Enrique Sebastián Alau	9	febrero	1938	1	diciembre	1941	Gobierno Militar de Madrid	Direc. Gral. D. y Clases Pasivas.			
Teniente	Retirado	D. Rafael Rodrigo Martín	21	marzo	1937	1	diciembre	1941	Gobierno Militar de Zamora	Zamora.			
Teniente	Retirado ext.º	D. Angel Toscano Arroyo	11	junio	1942	1	julio	1942	Gobierno Militar de Madrid	Direc. Gral. D. y Clases Pasivas.			
Capitán Médico ...	Retirado ext.º	D. Vicente Sevilla Larripa	10	septiembre	1945	1	octubre	1945	Subinspección 1.ª Región	Direc. Gral. D. y Clases Pasivas.			

INFANTERIA

ARTILLERIA

CARABINEROS

INTENDENCIA

SANIDAD

MINISTERIO DE MARINA

EQUIPOS

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se dispone el abono del equipo reglamentario de Alumnos procedentes del Cuerpo de Suboficiales o de Clases de Marinería o Tropa, que cursen sus estudios en los Centros de Enseñanza para formación de Oficiales.

Para establecer la debida correspondencia entre los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en lo que respecta al beneficio del abono del importe a que asciende el equipo reglamentario que cada uno de ellos concede a sus Suboficiales o Clases de Marinería o Tropa que, en las condiciones de servicio exigidas, ingresan en Centros de Enseñanza para formación de oficiales, del propio Ejército, y para los que se ha reconocido este derecho; de conformidad con lo propuesto por el Estado Mayor de la Armada y Jefatura Superior de Contabilidad, yengo en disponer lo siguiente:

1.º A todo Suboficial o Clase de Marinería o Tropa de Infantería de Marina en las condiciones de servicio que a continuación se detallan, que ingrese en cualquiera de las Academias de Formación de Oficiales de la Armada, el importe del equipo reglamentario se abonará por cuenta de la Hacienda.

2.º Iguales beneficios se conceden al personal expresado que ingrese en Centros análogos pertenecientes a los Ejércitos de Tierra o Aire, abonándose con cargo al presupuesto de este Ministerio el importe de sus equipos reglamentarios al ser reclamado por el Centro correspondiente.

3.º Recíprocamente, cuando algún Suboficial o Clase de Tropa de los Ejércitos de Tierra o Aire ingrese en alguna Academia o Centro de enseñanza para formación de Oficiales de la Armada, por estos Centros será reclamado a los Ejércitos respectivos antes citados el importe del equipo reglamentario que se le haya facilitado a su ingreso.

4.º El indicado beneficio se hará extensivo al personal de referencia que por haber ingresado en alguno de los Centros indicados, se encontrara cursando sus estudios en aquéllos en la fecha 6 de mayo de 1946, que es en la que se fijó por la Presidencia del Gobierno la mutua correspondencia entre los tres Ejércitos a que se hace mención en el preámbulo de esta Orden.

5.º Este beneficio comprende, ade-

más de a los Suboficiales, a todas las Clases de Marinería, Fegoneros y Tropa de Infantería de Marina, desde la de Cabo primero a la de Marinero o Soldado de segunda.

6.º Para el disfrute de este beneficio será condición necesaria la constancia oficial de que se encuentra el interesado en servicio activo en la fecha en que ingrese en el Centro de enseñanza donde haya tenido lugar, y la de haber obtenido la competente autorización para concurrir a la convocatoria.

7.º Como normas complementarias de carácter económico-administrativo, se establecen las siguientes:

a) La reclamación y abono del equipo en cuestión se hará para el personal que ingrese en Academias o Escuelas de formación de Oficiales, dependientes de este Ministerio, por las Habilitaciones de los citados Centros de Enseñanza, previa la correspondiente justificación del ingreso en los mismos, dada por el Detall respectivo y también del importe del equipo reglamentario, acreditada por certificación del Centro o Academia en que cursa sus estudios.

Cuando la Academia o Escuela dependa de los Ministerios del Ejército o Aire, la reclamación o abono del equipo se hará por las Habilitaciones del último destino de los interesados, con la justificación que se expresa en el párrafo anterior, del ingreso y del importe del equipo reglamentario.

b) El gasto que ocasione afectará al capítulo primero, artículo segundo, grupo décimo, concepto primero, «Eventualidades comunes a todos los Servicios», donde existe consignado crédito para el abono de vestuario a los alumnos a quienes corresponda, y lo que afecta al ejercicio económico de 1946 se reclamará con arreglo al Decreto de 7 de junio de 1934 («Diario Oficial» números 133 y 135) y Orden ministerial de 17 de abril de 1942 («Diario Oficial» número 91) y Orden ministerial de 28 de diciembre de 1945 («D. O.» número 274).

Madrid, 31 de mayo de 1947.

REGALADO

Excmos. Sres.: Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada; Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos de Cádiz, El Ferrol y Cartagena; Almirante Jefe de la Jurisdicción Central; Comandantes Generales de la Escuadra y Bases Navales de Baleares y Canarias; Contralmirante Jefe de Instrucción; Generales Jefe Superior de Contabilidad, Jefe de los Servicios de Intendencia; Ordenador Central de Pagos; Ilmo. Sr. Interventor Central.—Señores...

MINISTERIO DEL AIRE

Cursos

ORDEN de 10 de junio de 1947 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de vuelo sin motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio a los aspirantes sin título que se relacionan.

Se designan alumnos para asistir a un curso de vuelo sin motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio y conforme a lo reglamentado por el mismo, a los aspirantes relacionados a continuación, los cuales serán provistos, precisamente, por la Dirección General de Aviación Civil, de pasaporte militar para su traslado a Madrid, donde harán su presentación en dicha Dirección General (calle de la Magdalena, núm. 12), en la fecha que se les indique al remitirle el pasaporte.

Una vez presentados sufrirán el reconocimiento médico, siendo pasaportados los «aptos» a las Escuelas de Vuelo sin Motor y los «no aptos» a su procedencia.

Aspirantes sin título

Ventura González Ruiz.
Alberto Moraleda Barbero.
Juan Manuel Salaberry Parera.
Juan Fafuía Rodríguez.
Antonio Hernán Revilla.
José Luis Saucedo García.
Enrich Juan Brit.
Manuel Culler Molinas.
Juan Carreras Bech.
José Castro González.
David Barreiro Martínez.
José Lliteras Tous.
Estanislao García Vidarte.
Fernando Bertrán de Lis y Cubero.
Luis Bertrán de Lis y Cubero.
Antonio Luisquinos González.
José Otterbach Torredelot.
Carlos Otterbach Torredelot.
Ernesto Wunderlich Liptar.
José Luis Ruiz de Equino Beltrán de Guevara.
Javier Ignacio Minteguiá Acarreta.
Tomás Ariandes Blasco.
Alberto Tudela Coig.
Juan Carlos Echániz Merino.
Carlos de Bascarán Martín.
Francisco Chica Cantarero.
Carlos Ruiz Sánchez.
Enrique Ibáñez de la Osa.
Paulino Peñacoba Navarro.
Vicente Lorenzo Burgos.
Manuel Lorenzo Gelices.
José Luis Magaña Sánchez.
Joaquín Fernández Fernández.
Alfredo Ruiz García.

Fernando Núñez de Prado Alvarez,
Alejandro Briales Grund,
José Martínez Campos,
Rafael Tordera,
José Ruiz Albacete,
Francisco García Galindo,
Julián Rodríguez Lobo,
Alejo Ramón Zema Ayarza,
Fernando de la Torre Alvarez,
Emilio Calvo Salazar,
Eduardo Sierra Pérez Molina,
Alfonso Gómez Coll,
Luis Calderón de Castro,
Diego Para Mellado,
Manuel Rodríguez Meléndez,
Cesáreo Sanz Alonso,
Andrés López Cordero,
Enrique Salgado Alba,
Alfredo Pérez Blanco,
José María del Río Echevarría,
Ángel Ibarra Loresecha,
José Luis Escario Aguirre,
Pedro Giménez Gómez,
Francisco Jiménez Barrero,
Joaquín Luaces Díaz,
José Manuel Díez García,
Tomás Sanz y Mendaña,
Gonzalo Ochando Agramunt,
Antonio Castillo Olivares Cebrián,
Clemente Calderón Polis,
Pedro Rodríguez Vallejo.

Luis Díaz Gómez,
Eloy Domínguez Martínez,
Julio Espín López,
Francisco Menéndez Ibáñez,
Fiorentino Delgado Arija,
Félix Antonio Berzal Pares,
Julián Esperanza Gutiérrez,
José Antonio Pérez Santos,
Pablo Magro Fernández,
Ramiro Fernández Martínez,
José Francisco Martín Sánchez,
José Luis Díaz Pomares,
Tomás Esteban Campo,
Enrique Arroyo Guerrero,
José Díaz Sintés,
Alfredo Chamorro Chapinal,
José Antonio Martín Ballesteros,
Manuel Pena Manso,
Fernando Rodríguez Alvarez,
Manuel Fontenla Gamallo,
Enrique Barriga del Olmo,
Luis Iglesias Román,
Francisco Meseguer García,
Adolfo Ruiz de Conejo Sánchez,
Francisco Martín Sánchez,
Manuel Borralló Sánchez,
Andrés Aroca García,
Javier Pastor Sanz,
Andrés Quesada Rodríguez,
Madrid, 10 de junio de 1947.

GALLARZA

setas, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Logrosán, vacante por excedencia de don José Pérez Moreno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de mayo de 1947 por la que se concede aprobación a la Compañía de Seguros «Velázquez, S. A.», de la modificación de sus Estatutos.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos que la representación legal de «Velázquez, Sociedad Anónima» presenta en súplica de que le sean aprobadas las modificaciones introducidas en el artículo sexto de sus Estatutos sociales, acordada en Junta general extraordinaria de accionistas de fecha 8 de mayo de 1945, y

Vistos los informes favorables emitidos por las Secciones primera y tercera de esa Dirección General de Seguros y lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer se apruebe la expresada modificación de Estatutos, por ajustarse a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de marzo de 1947 por la que se nombra, con carácter interino, para el desempeño de la plaza de Profesor de Término de «Modelado aplicado a la Cerámica», de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid, a don Antonio Cruz Collado.

Ilmo. Sr.: Vacante por jubilación de don Jacinto Higuera Fuentes, la plaza de Profesor de Término de «Modelado aplicado a la Cerámica», de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid,

Este Ministerio ha acordado nombrar, con carácter interino, para el desempeño de la indicada vacante a don An-

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de mayo de 1947 por la que se desestima la petición formulada por don Arcadio Baena Moya al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 62, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Arcadio Baena Moya, de cincuenta y ocho años de edad, casado, con domicilio en Málaga, calle de San Pablo, número 9, en solicitud de su rehabilitación,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que dada la pena de doce años de prisión mayor impuesta, en vía de conmutación, a don Arcadio Baena Moya, ex Sargento de la Guardia Civil, y los términos en que solicita la remisión de las accesorias, es a la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército, conforme a la Orden del mismo de 10 de febrero del año actual, en relación con los beneficios que otorga la Ley de 18 de diciem-

bre de 1946, a donde debe dirigir el interesado la oportuna instancia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de mayo de 1947.—

Dios guarde a V. E. muchos años.

P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 4 de junio de 1947 por la que se traslada al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Logrosán a don Francisco Tejero Gomato, Agente Judicial tercero que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Albuquerque.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Tejero Gomato, Agente Judicial tercero con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Albuquerque, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de 26 de abril de 1944 por la que se dictan normas para la aplicación y ejecución del Decreto de 25 de septiembre de 1943,

Este Ministerio ha acordado pase a prestar sus servicios con igual categoría, dotada con el haber anual de 4.000 pe-

tonio de la Cruz Collado, con el sueldo o gratificación anual de 8.000 pesetas, que percibirá desde el día 1.º del mes en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes,

ORDEN de 20 de marzo de 1947 por la que se dispone que pase a ocupar la plaza vacante de la cuarta categoría del Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos el funcionario del citado Cuerpo don Carlos Rodríguez-Joulié Saint-Cyr.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la cuarta categoría del Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos por excedencia de doña María Luisa Puche Gutiérrez, que prestaba sus servicios en las Bibliotecas Populares de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con efectos económicos del día 16 de los corrientes, pase a ocupar la referida vacante don Carlos Rodríguez-Joulié Saint-Cyr, que tiene su destino en el Archivo de la Delegación de Cultura de la Alta Comisaría de España en Marruecos, entendiéndose que ocupará lugar en esta categoría y disfrutará el sueldo de 7.200 pesetas anuales, inherente a la misma, con carácter provisional y hasta que pueda pasar al lugar que le corresponde en la inmediata superior y sueldo anual de 8.400 pesetas.

La vacante que en la quinta categoría deja el señor Rodríguez-Joulié se ocupa por doña Rosario Amador de los Ríos, a quien se concede el reingreso por Orden ministerial de esta misma fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 24 de marzo de 1947 por la que, a todos sus efectos, se considera transformada en Escuela Nacional de Orientación Marítima y Pesquera la Unitaria de niñas núm. 2 del Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante).

Ilmo. Sr.: A petición del Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante), favorablemente informada por la Inspección de

Enseñanza Primaria de dicha provincia, y con la reglamentaria conformidad del Instituto Social de la Marina, y por estimarlo más conveniente a los intereses de la Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto que a todos sus efectos se considere transformada en Escuela Nacional de Orientación Marítima y Pesquera la Unitaria de niñas núm. 2 del Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante) y que, como consecuencia de esta transformación, quede la referida Escuela Nacional Unitaria de niñas núm. 2 eliminada de la relación de vacantes a proveer en el anunciado Concurso general de traslados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 3 de mayo de 1947 por la que se anuncian a oposición las cátedras que se citan de las Universidades de Barcelona y La Laguna.

Ilmo. Sr.: Vacante una cátedra de «Derecho civil» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona y dos cátedras de la misma denominación en la de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas cátedras, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de mayo de 1947 por la que se nombra Profesora auxiliar numeraria de «Violín» del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid a doña Angela Velasco Gallástegui.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición celebrado para proveer una Auxiliaría de «Violín», vacan-

te en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, y la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente;

Considerando que, durante la tramitación del concurso-oposición, se han cumplido todos los requisitos legales, que la propuesta ha sido formulada por unanimidad del Tribunal en favor de doña Angela Velasco Gallástegui y que, dentro de los plazos reglamentarios, no se ha formalizado protesta ni reclamación alguna,

Este Ministerio ha acordado aceptar la referida propuesta y, en su consecuencia, nombrar Profesora Auxiliar numeraria de «Violín» del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid a doña Angela Velasco Gallástegui, con el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de junio de 1947 sobre nombramiento de Presidente y Vocal del Tribunal de oposiciones a la cátedra que se cita de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de fecha 15 del corriente, elevada por el Tribunal que habrá de juzgar las oposiciones convocadas por Orden de 11 de mayo de 1945, para la provisión de la cátedra de «Gramática general y Crítica literaria» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia presentada por el excelentísimo señor don Luis Ortiz Muñoz como Presidente suplente del indicado Tribunal, y nombrar, en su lugar, al excelentísimo señor don Pascual Galindo Romeo, que cesará en el cargo de Vocal del Tribunal de referencia, quedando nombrado Vocal propietario, en sustitución del anterior, don Bernardo Alemany Selfa, que lo era suplente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de abril de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria del Vidrio.

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos Reglamentarios propuestos por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Departamento, por los que ha de desarrollar las funciones de previsión social el Montepío Nacional de los Trabajadores de la Industria del Vidrio, que se constituye a tenor de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para dicha actividad, aprobada por Orden de 21 de septiembre de 1946;

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto:

ARTÍCULO 1.º Aprobar, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de los Trabajadores de la Industria del Vidrio y disponer su inscripción y registro en la forma que determinan el artículo segundo y capítulo tercero de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

ARTÍCULO 2.º Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento, con carácter interino, de los cargos técnico-rectores a que se refieren los artículos 50, 57, 58 y 62 de estos Estatutos Reglamentarios.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de esta Entidad de Previsión Social.

ARTÍCULO 3.º Modificar los particulares de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria del Vidrio, aprobada por Orden de 21 de septiembre de 1946, en cuanto se opongan a los Estatutos Reglamentarios que se aprueban por esta Orden.

ARTÍCULO 4.º Disponer la inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de los Estatutos que se aprueban.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio, aprobada por Orden de 21 de septiembre de 1946, se constituye, con duración indefinida, el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias del Vidrio, cuyo domicilio se fija en Madrid.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas, en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Montepíos y Mutualidades Laborales como con las disposiciones y órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de prestaciones especiales que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En consecuencia, y dependiente únicamente del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre él la inspección e intervención, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos en relación con sus fines. Asimismo podrá promover y seguir hasta su total terminación todos los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar todos los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º El Montepío se registrará por los presentes Estatutos Reglamentarios y en concepto de supletorios, por los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Montepíos y Mutualidades y el Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943.

Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, que ejercerá su intervención a través del órgano competente del mismo.

Art. 4.º El Montepío desarrollará su actividad en todo el territorio nacional, conforme a lo establecido en el título tercero de los presentes Estatutos.

Art. 5.º El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TITULO SEGUNDO

De los socios y beneficiarios Obligaciones y derechos

CAPITULO PRIMERO

De los socios protectores

Art. 6.º Los socios protectores serán de dos clases:

- a) Socios protectores voluntarios.
- b) Socios protectores obligatorios.

Art. 7.º Serán socios protectores voluntarios cuantas entidades o personas contribuyan, en cualquier forma y sin obligatoriedad, al sostenimiento del Montepío, siempre que la Junta Central lo considere oportuno.

El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente está facultado a asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre.

Art. 8.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 9.º Los socios protectores obligatorios, tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General y de la Junta Central, cuando fueren elegidos para ello, en la forma establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios, en la Caja de la Institución, en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales, a disposición de aquéllas.

3.º Remitir al Montepío, por duplicado, un padrón inicial de todos los productores que trabajen a su servicio, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente al Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor, en los casos de alta.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pagos de cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Central.

CAPITULO II

De los socios beneficiarios

Art. 11. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio que trabajen en todo el territorio nacional.

Art. 12. Serán derechos de los socios beneficiarios:

1.º Percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan, con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios, y en virtud de acuerdos de los órganos competentes del Montepío.

2.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

3.º Conocer la efectividad del pago que corresponda hacer a la Empresa por cuenta de los productores.

4.º Conservar todos los derechos adquiridos cuando causen baja en el Montepío.

Art. 13. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta al Director del Montepío de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional, así como tener cubiertos los cuadros de la misma, especialmente, en lo que se refiere a las fechas de altas y bajas en el servicio de las Empresas, nombre de las mismas y salario que perciba o haya percibido, debiendo figurar estampados los sellos de Control de Colocación y Paro de las respectivas Oficinas.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones, siempre que sea requerido para ello por el Montepío y ateniéndose rigurosamente a la verdad.

4.º Presentar, unida a la solicitud de prestaciones, la documentación oportuna que exija la Entidad.

5.º Facilitar la inspección o intervención de los Inspectores o Interventores del Montepío cuando, en cumplimiento de su misión, les requieran para la aportación de datos al expediente que se instruya con respecto a sus beneficios, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios, para la presentación de solicitudes de subsidios y beneficios u otras cualesquiera que puedan formular, con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Central.

Art. 14. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas a que se refiere el artículo octavo de estos Estatutos Reglamentarios, ya sea voluntariamente o en consecuencia de paro forzoso, perderán su condición de socios, sin perjuicio de los derechos adquiridos, si no renunciaren a ellos, pudiendo retirar las cuotas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 15. Los períodos de excedencias concedidos con arreglo a los preceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio les serán computados, a todos los efectos, como válidos a los interesados, debiendo éstos satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

Art. 16. El socio beneficiario que se halle obligado a prestar el servicio mili-

tar y con tal motivo cause baja temporal en la Empresa, no perderá su condición de socio, computándosele como válido, a todos los efectos, el tiempo que permanezca en filas, debiendo a su licenciamiento satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en los plazos que autorice la Junta Central.

Art. 17. También podrán afiliarse al Montepío, en el concepto de socios beneficiarios, los productores que tengan taller propio dedicado a alguna industria afectada por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio, siempre que aporten las cuotas correspondientes por los conceptos patronal y obrero.

El jornal sobre el que ha de fijarse la cotización, en estos casos, no podrá ser superior al más alto de los que sirvan de base para la cotización de los demás socios beneficiarios.

Las afiliaciones a que se refiere el presente artículo se someterán a examen de la Junta Central, que resolverá sobre su admisión.

CAPITULO III

De los demás beneficiarios

Art. 18. Serán también beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios del Montepío tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios cualesquiera establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a ellos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios causantes.

Art. 19. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les conceden los presentes Estatutos Reglamentarios habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la Entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

TITULO TERCERO

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

SECCIÓN 1.ª De la Asamblea General.

Art. 20. La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

- Nueve Empresarios.
- Nueve Técnicos o administrativos.
- Treinta y seis profesionales o de oficio.
- Los Vocales natos de la Junta Central.

Art. 21. Los miembros de la Asamblea General a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo anterior serán electivos, y el sistema de su elección se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación del Ministerio de Trabajo.

Art. 22. Para ser elegido miembro

de la Asamblea General habrán de reunirse las siguientes condiciones:

- Ser asociado.
- Ser mayor de edad.
- Hallarse en el pleno uso de los derechos civiles y profesionales.
- Llevar, por lo menos, diez años trabajando en las industrias afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio.

Art. 23. Los Vocales electivos de la Asamblea General serán representantes de las circunscripciones, a cuyo fin los socios comprendidos dentro de cada una de éstas elegirán aquéllos en la siguiente proporción:

- Un Empresario.
- Un Técnico o Administrativo.
- Cuatro profesionales o de oficio.

Las Circunscripciones del Centro y de Cataluña elegirán su representante en la misma proporción establecida para las demás y en número doble que ellas.

Art. 24. Serán funciones de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Central.

2.º Elegir los miembros de la Junta Central con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes y adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Central.

5.º Acordar, cuando proceda, la propuesta de modificación de cuotas o derechos de los asociados, elevándola, para su estudio y tramitación, al Órgano Central competente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Central o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los otorgados por los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios cuando lo estime oportuno, elevándola, para su estudio y tramitación, al Órgano Central competente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10.º Ejercer la facultad del apartado anterior respecto a la Junta Central y a la Comisión Permanente y sus componentes.

11.º Resolver los recursos interpuestos por los socios con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

12.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

Art. 25. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria una vez al año. Además de estas reuniones preceptivas, celebrará sesión siempre que sea convocada al efecto por el Presidente, bien por iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de

sus miembros, así como cuando la Junta Central lo estime oportuno.

Art. 26. La convocatoria de la Asamblea General deberá hacerse con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado, sirviendo el otro para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, para lo cual deberá firmarlo éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 27. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 28. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 29. Siempre que los miembros de la Junta Central hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 30. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 31. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local, si fuere necesario.

Art. 32. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan tres miembros de la Asamblea General, por lo menos.

Art. 33. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 34. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los asistentes a las reuniones.

Para que los acuerdos de la Asamblea General tengan validez será indispensable, por lo menos, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, siendo suficiente en la segunda cualquier número.

Art. 35. Desde el momento en que debiera haberse reunido la Asamblea General en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un plazo mínimo de seis horas, sin exceder de veinticuatro horas.

Art. 36. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en el libro de actas correspondiente, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario de la Asamblea General.

Art. 37. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Ge-

neral los mismos que lo sean de la Junta Central.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Central

Art. 38. Serán funciones de la Junta Central:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios, así como los de todas aquellas disposiciones que sean aplicables al Montepío.

2.º Aprobar la distribución de fondos.

3.º Elevar al conocimiento de la Superioridad las omisiones que en los presentes Estatutos Reglamentarios se observen al aplicarlos.

4.º Informar en los recursos entablados, con arreglo a los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios, contra las resoluciones de la propia Junta Central.

5.º Estudiar y someter al conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de la Entidad.

6.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios, con arreglo a las posibilidades económicas del Montepío y previo informe escrito del Contador.

7.º Proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

8.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

9.º Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

10. Proveer las vacantes que se produzcan entre sus miembros con anterioridad a la extinción del mandato de los mismos.

11. Ejercer la facultad establecida en el apartado anterior respecto a la Asamblea General.

12. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General.

13. Mantener en todo momento la unión entre los distintos Organos de la Entidad, adaptando la unidad de criterio que debe informar la actividad del Montepío a las distintas peculiaridades que cada circunscripción pueda ofrecer.

14. Nombrar el personal necesario para el buen funcionamiento de la Entidad.

15. Resolver sobre la concesión o denegación de los beneficios establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios, cuando proceda, con arreglo a los preceptos de los mismos.

16. En general, adoptar las resoluciones que estime conveniente, siguiendo la orientación y las normas de los presentes Estatutos Reglamentarios y de la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los socios.

Art. 39. La Junta Central estará integrada por los siguientes miembros: Electivos:

- a) Tres empresarios.
 - b) Tres Técnicos o Administrativos.
 - c) Doce profesionales o de oficio.
- Vocales natos:
- a) El Director del Montepío.
 - b) Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.
 - c) Un representante de la Delega-

ción Nacional de la Obra Sindical de «Previsión Social».

Art. 40. Los Vocales electivos a que se refiere el artículo anterior serán elegidos por la Asamblea General.

Art. 41. Para ser elegido miembro de la Junta Central será requisito único e indispensable tomar parte de la Asamblea General.

Art. 42. La Junta Central, en su primera reunión, elegirá de entre sus Vocales electivos los que hayan de ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales, y tanto éstos como el de Vocal ya de la Asamblea General o de la Junta Central, serán honoríficos, obligatorios y gratuitos.

Los que por razón de su trabajo no residan en Madrid, podrán percibir dietas por desplazamiento, que serán fijadas por la Junta Central, atendiendo a la distancia y demás circunstancias estimables, a juicio de la misma.

Art. 43. La Junta Central se reunirá, por lo menos, una vez cada trimestre para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá también siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o el Director del Montepío.

Art. 44. Las convocatorias para reuniones de la Junta Central deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado, sirviendo el otro para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, para lo cual deberá firmarlo éste.

Las convocatorias deberán acompañarse del Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 45. Los acuerdos de la Junta Central se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Central tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria. En la segunda, tendrán plena validez los acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 46. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos los miembros de la Junta Central en su totalidad, aun sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la unanimidad en considerar conveniente la celebración de sesión en tales condiciones. En todos los casos deberá levantarse el Acta correspondiente de igual manera que en las demás sesiones.

Art. 47. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y de la Junta Central:

- 1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.
- 2.º Convocar y presidir las reuniones

do la Asamblea General y las de la Junta Central, dirigiendo la discusión.

3.º Decidir las votaciones, en caso de empate, con su voto de calidad.

4.º Fijar el Orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Central.

5.º Ejercer funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, en la forma establecida en la Sección cuarta del presente capítulo.

Art. 48. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente cuando mediere delegación.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General y de la Junta Central:

1.º Actuar como tal en las reuniones que celebre la Asamblea General y la Junta Central, redactando las Actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente.

2.º Llevar los correspondientes libros de Actas.

3.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las reuniones y cursar las convocatorias para ellas.

4.º Autorizar las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío, siempre con el visto bueno del Presidente.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente

Art. 50. La Comisión Permanente es el órgano que en nombre de la Junta Central tiene por finalidad el gobierno directo y constante del Montepío, teniendo encomendadas, por lo tanto, las siguientes funciones:

1.º Dirigir la tramitación de los expedientes de concesión de beneficios.

2.º Acordar la concesión de beneficios, cuando proceda, debiendo elevar los expedientes informativos, para su resolución, a la Junta Central cuando en virtud de los presentes Estatutos Reglamentarios sea procedente la denegación.

3.º Cooperar con la Junta Central en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general.

4.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos reglamentarios.

5.º Ejercer todas las funciones que correspondiendo a la Junta Central le sean delegadas por ésta.

Art. 51. La Comisión Permanente, además de las funciones que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá, respecto a la Circunscripción del Centro, las establecidas en la Sección quinta del presente capítulo para las Juntas Delegadas de las demás Circunscripciones.

Art. 52. Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Central siguientes:

- Los Vocales natos de la misma.
- Un Empresario.
- Un Técnico o administrativo.
- Cuatro profesionales o de oficio.

Los Vocales electivos serán de la Circunscripción de Madrid.

SECCIÓN 4.ª—Del Director

Art. 53. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial, a

propuesta del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 54. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido, como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 55. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros administrativos y particulares o cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas, personas con los poderes oportunos de la Junta Central, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Central, las órdenes de pago, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea general o de la Junta Central, cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general o a la Junta Central.

8.º Facilitar a la Junta Central el ejercicio de las funciones a ella encomendadas, velando, muy especialmente, por la consignada en el apartado 16 del artículo 98 de los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 56. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario y un Contador Interventor.

Art. 57. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios, y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 58. Serán funciones del Contador-Interventor organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine, intervenir en los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Central y al Director los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Central se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO II

De las Circunscripciones y sus Juntas

Art. 59. Para el mejor funcionamiento del Montepío, se considerará divi-

dido el territorio nacional, en las siete Circunscripciones siguientes:

Circunscripción del Centro, que comprenderá las provincias de Madrid, Avila, Salamanca, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Guadalajara y Segovia.

Circunscripción de Cataluña, que comprenderá las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Circunscripción de Baleares, que comprenderá la provincia de Baleares.

Circunscripción de Levante, que comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Teruel.

Circunscripción de Andalucía, que comprenderá las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Almería, Huelva, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Cádiz y Méjilla.

Circunscripción del Noroeste, que comprenderá las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Zamora, León y Asturias.

Circunscripción del Norte, que comprenderá las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Burgos, Palencia, Valladolid, Soria, Logroño, Navarra, Zaragoza y Huesca.

Art. 60. La Junta Delegada de la Circunscripción de Cataluña tendrá su domicilio en Barcelona; la de Baleares, en Palma de Mallorca; la de Levante, en Valencia; la de Andalucía, en Sevilla; la del Noroeste, en Oviedo; la del Norte, en Bilbao.

Art. 61. En cada una de las Circunscripciones a que se refiere el artículo anterior habrá un Órgano del Montepío llamado «Junta Delegada de la Circunscripción de.....», que, siendo la representación permanente de la Junta Central, tendrá las siguientes funciones:

1.º Vigilar los ingresos de las cuotas, cuidando de que se efectúen en la cuantía y plazo establecido.

2.º Remitir a la Junta Central los datos que ésta solicite.

3.º Recibir las peticiones de beneficios, instruyendo en cada caso el expediente que corresponda, elevándolo a la Junta Central, debidamente informado, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir del siguiente, al en que se haya formulado la petición inicial.

4.º Comunicar a los interesados las resoluciones de la Junta Central recaídas en los expedientes respectivos, en el plazo máximo de ocho días, contados a partir del siguiente al en que hubiera tenido entrada en el Registro de la Junta Delegada de la Circunscripción correspondiente.

5.º Hacer entrega a los beneficiarios de las prestaciones que les corresponda, en el plazo señalado en el apartado anterior cuando les hayan sido concedidas por la Junta Central.

6.º Confeccionar y elevar a la Junta Central, para su aprobación, los presupuestos anuales de su circunscripción.

7.º Solicitar autorización de la Junta Central siempre que haya de realizar algún gasto extraordinario.

8.º Proponer a la Junta Central la adopción de las medidas oportunas en orden a la buena marcha del Montepío.

9.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios, así como los de todas aquellas disposiciones que sean aplicables al Montepío.

10.º Proponer a la Junta Central la

imposición de las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en el capítulo IV del presente Título.

11. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Central y de los de la Asamblea General que le sean comunicados por aquélla.

12. Proponer a la Junta Central, cuando lo estime conveniente para el mejor funcionamiento del Montepío, la creación de Delegaciones.

Art. 62. Las Juntas Delegadas de las distintas circunscripciones estarán integradas por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

1.º El Secretario técnico de la Delegación del Montepío.

2.º Un representante de la Delegación de Trabajo, designado por el Delegado de la provincia donde tenga su domicilio la Junta Delegada.

3.º El Jefe Provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

b) Vocales efectivos:

1.º Un Empresario.

2.º Un Técnico o Administrativo.

3.º Cuatro profesionales o de oficio.

Art. 63. Cada Junta Delegada elegirá de entre sus miembros electivos un Presidente, un Secretario y un Contador-Interventor.

CAPITULO III

De la Federación de la Entidad

Art. 64. El Montepío podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos Provinciales o Nacional, que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Central, conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 65. El órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todos los Montepíos Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

SECCIÓN 1.ª—*De las faltas y sus sanciones*

Art. 66. Constituirán faltas y darán motivo a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden de la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 67. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus socios beneficia-

rios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda a esta sanción se determinará, en cada caso, por el órgano sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 68. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo anterior y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo si fuera por primera vez reincidente.

Art. 69. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

Art. 70. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 66 de los presentes Estatutos Reglamentarios será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 71. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Central dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a los efectos que procedan.

SECCIÓN 2.ª—*Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones*

Art. 72. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Central.

Art. 73. La Junta Central, tan pronto como tenga conocimiento de algún hecho constitutivo de falta comprendido en el artículo 66 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 74. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente lo elevará a la Junta Central.

Art. 75. La Junta Central, a la vista del expediente impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 76. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 67 no será precisa la formación de expedientes, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Central,

SECCIÓN 3.ª—*De los recursos contra las sanciones*

Art. 77. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 67 de estos Estatutos Reglamentarios no cabrá recurso alguno.

Art. 78. Contra las resoluciones en que se impongan sanciones de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 67 podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 79. Contra la resolución de la Asamblea General en el caso del artículo anterior podrá interponer recurso los interesados ante el órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 67.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

SECCIÓN 4.ª—*Responsabilidades especiales*

Art. 80. El órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea General, o de la Junta Central, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el Título tercero de estos Estatutos Reglamentarios.

TITULO IV

Administración económica

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos y régimen financiero

Art. 81. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistentes en el 2 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio desde la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria del Vidrio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 1 por 100 de su salario, desde la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria del Vidrio.

3.º El 50 por 100 del 1,50 por 100 del valor de las ventas realizadas durante el ejercicio por las Empresas, a partir del 1.º de marzo del año actual, sin que pueda exceder del 5 por 100 de los sueldos devengados durante el año.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

6.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 82. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Industrias del Vidrio deseen causar baja en el Montepío tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas íngre-

sadas por el 1 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 1 por 100 de los salarios se entenderá a partir del día en que los interesados hayan comenzado a cotizar para el Montepío.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos mensuales, debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 para gastos de administración.

Art. 83. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones conferidas en el *Título quinto, De las prestaciones* de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todos y cada uno en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no intervenido en la forma que establece el artículo 88 estarán depositados y situados en la Caja de Ahorros benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 84. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, que en unión de su aportación deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 85. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará como máximo el 5 por 100 de los ingresos del Montepío, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en el capítulo VIII del *Título quinto* de estos Estatutos Reglamentarios, que se fijarán en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente la cantidad necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO II

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 86. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 87. La Junta Central del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del

Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 88. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento.

Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que se establezcan por el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio, hasta tanto se constituyan las Federaciones y Confederaciones de todas las entidades, que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 89. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Movimiento de Caja.
- d) Libro de Empresas, con cuenta individual para cada una de ellas.

e) Libro de cuentas.
f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos reglamentarios, en los que se inscribirán a los asociados según vayan percibiendo aquéllas.

g) Un libro general de beneficiarios del Montepío.

h) Un libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

TITULO V

De las prestaciones

Art. 90. El Montepío atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señale.

CAPITULO PRIMERO

Jubilación

Art. 91. Conceder a los productores afiliados que se jubilen o se hallen jubilados en el servicio activo de las Empresas a partir del 29 de septiembre de 1946 una pensión vitalicia en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años, o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad permanente, total y absoluta, producida por enfermedad no indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales

b) Llevar, como mínimo, más de diez

años al servicio de las Empresas de las Industrias del Vidrio.

Si la incapacidad, al cumplir los cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad si fuera superior a la indemnización que percibe por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con total independencia de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art. 92. Las cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años, o cincuenta y cinco en caso de incapacidad, será la siguiente:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de las Industrias del Vidrio, el veinte por ciento de su salario medio.

b) De veinte años en adelante en el servicio activo de las Industrias del Vidrio, el cuarenta por ciento.

c) De treinta años en adelante en el servicio activo de las Industrias del Vidrio, el cincuenta por ciento.

d) De cuarenta años en adelante en el servicio activo de las Industrias del Vidrio, el sesenta por ciento.

e) De cincuenta años en adelante en el servicio activo de las Industrias del Vidrio, el setenta por ciento.

El salario regulador será fijado en la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias del Vidrio en la categoría respectiva.

Art. 93. Los socios beneficiarios que al cumplir sesenta y cinco años no tengan derecho a la pensión por jubilación establecida en el artículo 91, por no contar la antigüedad requerida en el mismo, percibirán una indemnización equivalente a una mensualidad por cada año de trabajo en las Industrias del Vidrio.

Art. 94. El trabajador que al cumplir la edad de sesenta y cinco años no tenga la antigüedad requerida en el artículo 91, y continuara trabajando hasta alcanzarla, podrá gozar del derecho de la pensión establecida en el referido artículo.

CAPITULO II

Viudedad

Art. 95. Conceder una pensión a todas las viudas de los asociados beneficiarios, en general, con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Empresas del Vidrio diez años como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

d) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al 29 de septiembre de 1946.

Art. 96. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al 50 por 100 de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados por su marido le hubiera correspondido al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la

esca la que se señala en el capítulo anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad de cuarenta y cinco años a que se refiere el apartado e) del artículo anterior. El expediente quedará archivado en esta Entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efecto en la fecha oportuna.

Art. 97. La viuda perderá el derecho a la pensión cuando contraiga nuevas nupcias, volviendo a adquirirlo cuando de nuevo quedase viuda, siempre que por su último matrimonio no le correspondiera pensión de viudedad de otro Montepío Laboral.

Art. 98. Cuando la viuda no sea la madre de los huérfanos del socio fallecido no se computará el número de hijos dejados por éste a los efectos de incrementar la pensión de viudedad.

CAPITULO III

Orfandad

Art. 99. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezca o haya fallecido con posterioridad al 29 de septiembre de 1946, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda, trabajadores, hayan fallecido.

b) Que el padre o madre viuda, fallecidos, hayan trabajado al servicio de cualquiera de las Empresas a que se refiere el artículo 11 de estos Estatutos Reglamentarios, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuviera en el servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de cien pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos totalmente para el trabajo, según certificación expedida por el facultativo de la Entidad. No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualquiera Instituciones por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquellas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años si no fueran impedidos.

CAPITULO IV

Enfermedad crónica

Art. 100. Conceder un subsidio, revisable, de enfermedad crónica a los trabajadores de las Industrias del Vidrio, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo el trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialista que designe esta Entidad, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado,

como mínimo, cinco años al servicio de cualesquiera de las Industrias del Vidrio que señala el artículo 11 de estos Estatutos Reglamentarios.

d) Que su sujeción en un todo a las prescripciones facultativas de los Médicos de la Entidad, ya que en caso de contraer el régimen y vida que ordenen aquellos perderá automáticamente todos los derechos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere este artículo será de cien pesetas mensuales más veinticinco pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en el capítulo I de este Título.

CAPITULO V

Subsidio por detención

Art. 101. Conceder una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores de las Industrias del Vidrio, cuya cuantía será de mil pesetas, por una sola vez, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor fallecido haya trabajado, como mínimo, dos años al servicio de las Empresas que señala el artículo 11 de estos Estatutos Reglamentarios.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, a los familiares de cualquier grado del socio fallecido y que convivieran normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciera sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo, el Montepío se encargará de costear y organizar su entierro.

CAPITULO VI

Asistencia sanitaria

Art. 102. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad, en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial, a todos los pensionistas y subsidiados de esta Entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 103. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los precedentes capítulos de estos Estatutos Reglamentarios se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Art. 104. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones se resolverá lo que proceda, en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 105. Los beneficiarios, al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro Civil correspondiente, según los casos, y los demás

documentos que el Montepío considere necesarios para justificar sus derechos.

Art. 106. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado, excepto en el primer período, que se referirá desde el 29 de septiembre de 1946 hasta el 1.º de julio de 1947.

Art. 107. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones señaladas podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 108. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación ni ser objeto de embargo.

Las prestaciones pendientes de cobro cuando el causante falleciere sin percibir las, previa la justificación que en cada caso considere oportuno el Montepío, tendrán derecho a que se les hagan efectivas a la esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, a aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el causante, o que, separado del suyo, sostenga.

CAPITULO VIII

De los seguros sociales obligatorios

Art. 109. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidente de trabajo o cualquier otra de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo, con preferencia y por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiera.

Art. 110. La prestación y desarrollo de los seguros sociales obligatorios a que se refiere el artículo anterior se estudiará debidamente, con independencia económica administrativa de las demás funciones y obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios.

CAPITULO IX

Otros beneficios

Art. 111. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea General, adoptado a propuesta de la Junta Central y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad, a que se refiere el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

- a) Premio por matrimonio.
- b) Premio a la natalidad.
- c) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.
- d) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.
- e) Préstamo con garantía sin intereses a los beneficiarios por circunstancias especiales.
- f) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo y por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.
- h) Ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios e hijos de éstos.
- i) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

TITULO VI

De la Inspección e Intervención

Art. 112. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos Reglamentarios estará a cargo del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 113. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Central para su aplicación serán sancionadas por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 114. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo o de aquellos Interventores que puedan, en su caso, ser nombrados al efecto por el órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 115. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 116. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Central, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince

días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, mediante el órgano correspondiente del mismo, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades, y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 117. Las prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 118. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea, en sesión convocada al efecto.

Art. 119. Cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios que proponga la Asamblea general precisará la aprobación del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 120. La Junta Central, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 121. El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o concedidos con arreglo a sus preceptos prescribirá a los tres años de haberse producido los hechos que los motiven si no son solicitados antes de dicho plazo por los interesados.

Art. 122. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales o lo que en su caso disponga el órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 123. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales de la Asamblea general y Junta Central serán honoríficos, obligatorios y gratuitos.

Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Central, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Disposición adicional

Las Normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, y por lo cual, antes de cumplir los quince, la Junta Central de Montepío, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Disposiciones transitorias

PRIMERA.—Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción

de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a la fecha de alta y baja en el servicio de Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de Colocación y Paro de las respectivas oficinas.

SEGUNDA.—Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea general, las Delegaciones de Trabajo y la C. N. S. provinciales propondrán al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo las personas que estimen más indicadas, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea.

Don JUAN SERRA PERPIÑA, Actuario y Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifico: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los precedentes artículos de los Estatutos Reglamentarios de este Montepío Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste lo firmamos en Madrid a diez de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—J. Serra Perpiñá.

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse este Montepío al amparo de una Orden ministerial dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de las Industrias del Vidrio, y por consiguiente con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptúa el artículo segundo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 10 de abril de 1947.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuelo.

DILIGENCIA.—Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio han sido registrados en el Registro General de este Servicio e inscritos en el Libro especial de Entidades Laborales del mismo, con el número 3.148 y 83, respectivamente.

Madrid, 10 de abril de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1.471.

Madrid, 11 de junio de 1947.—El Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, Daniel Zarzuelo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Nombrando los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a ingreso en la Escuela General de Policía (convocatoria de 1947)

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela General de Policía, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 59 del Reglamento de 26 de febrero de 1942, y la norma undécima de la Orden ministerial de 21 de febrero último, he acordado designar los siguientes Tribunales para juzgar las oposiciones a plazas de Agentes-Alumnos de la Escuela General de Policía (convocatoria de 1947):

Ejercicio previo

Presidente: Don Francisco Javier Echalecu y Canino, Profesor de Psicología del Grado Profesional, Inspector de primera, doctor en Medicina.

Vocales: Don Luis Monasteriobide y Maján, Profesor de Educación Física del Grado Profesional, Inspector de segunda.

Don Manuel Casas y Ruiz del Arbol, Profesor de Medicina Legal del Grado Profesional, Inspector de segunda, Licenciado en Medicina.

Don Juan Magaieno y Germán, Inspector Médico de la Policía gubernativa.

Don Amando Gil Marisca, Inspector Médico de la Policía gubernativa.

Vocal-Secretario: Don Pablo Cristóbal Rubio, Profesor Auxiliar del Grado Profesional, Inspector de primera, Licenciado en Medicina.

Primer ejercicio

Presidente, don Antonio Hernández Moreno, Profesor del Grado Profesional, Comisario de primera clase.

Vocales: Don Eugenio Benito Poveda, Profesor del Grado Profesional, Comisario de primera.

Don Joaquín Duque Sampayo, Profesor del Grado Profesional, Comisario de tercera.

Don Antonio Feito López, Profesor del Grado Profesional, Inspector de primera, Letrado.

Vocal-Secretario, don Angel León Gózalo, Profesor del Grado Profesional, Inspector de segunda.

Suplentes: Don Reinaldo Caruncho Astray, Profesor del Grado Superior, Comisario de segunda.

Don Felipe Tomás Magallón Antón, Profesor Auxiliar del Grado Profesional, Inspector de primera.

Segundo ejercicio

Presidente, don Félix Téllez García, Profesor del Grado Superior, Comisario de segunda, Letrado.

Vocales: Don José María Labernia Ayllés, Profesor del Grado Superior, Comisario de segunda, Letrado.

Don Bernardo Feijóo Montes, Profesor del Grado Superior, Inspector de primera, Letrado.

Don Evelio Calatayud Sanjuán, Profesor del Grado Superior, Inspector de primera, Letrado.

Vocal-Secretario, don Germán Ruiz de la Torre, Profesor del Grado Profesional, Inspector de segunda, Letrado.

Suplentes: Don Antonio Peña Torres, Profesor del Grado Superior, Inspector de segunda, Licenciado en Farmacia.

Don Manuel Vozmediano Aguayo, Profesor Auxiliar del Grado Superior, Inspector de primera, Letrado.

Tercer ejercicio

Presidente, Ilmo. Sr. D. Hipólito A. Herraiz Romero, Director de la Escuela General de Policía, Profesor del Grado Superior, Comisario de segunda, Letrado.

Vocales: Don Francisco Aureo Gervás Cano, Profesor del Grado Profesional, Inspector de primera, Letrado.

Don José Escalona Nicás, Profesor del Grado Profesional, Inspector de primera, Letrado.

Don Emilio Ballesteros García, Profesor del Grado Superior, Inspector de primera, Letrado.

Vocal-Secretario, don Manuel Vela Arambarri, Secretario de la Escuela General de Policía, Profesor del Grado Profesional, Inspector de primera, Letrado.

Suplentes: Don Ramón de la Cruz Herrero, Profesor del Grado Superior, Comisario de segunda, Letrado.

Don Mariano Martín Iglesias, Comisario de segunda, Profesor Auxiliar del Grado Profesional, Letrado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1947.—El Director general, Francisco Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director de la Escuela General de Policía.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición las cátedras que se citan de las Universidades de Barcelona y La Laguna.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, una cátedra de «Derecho civil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona y dos de la misma denominación en la de La Laguna, dotadas con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años, como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificado expedido por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las islas Canarias y posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 3 de mayo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de las Universidades de Granada y Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que por Orden de 30 de abril

de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo) fué anunciada para su provisión en propiedad, al turno de oposición, la cátedra de Pediatría y Puericultura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, y que por Orden de 4 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) fué agregada a la citada oposición la cátedra de igual denominación de la Universidad de Santiago.

2.º Se declaran admitidos provisionalmente, a las dos cátedras, el aspirante don Antonio Galdó Villegas, y con derecho solamente a la cátedra de Santiago don Félix Sancho Martínez.

3.º Se declaran excluidos a las dos cátedras, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

Don Luis Torres Marty (certificado negativo de antecedentes penales, certificado de depuración y certificado de firme adhesión).

Don Cipriano Pérez Delgado (reintegró de 0,25 pesetas en la hoja de servicios).

Don Manuel Suárez Perdiguero (certificado negativo de antecedentes penales y certificado de firme adhesión), y

Don Juan Luis Morales González (toda la documentación excepto el recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente, certificado de firme adhesión y trabajo científico); y

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 5 de mayo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de La Laguna.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones que se exigen en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 10 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo) para la provisión en propiedad de la cátedra de Urología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid:

Don Francisco Romero Aguirre.

Don Enrique Pérez Castro; y

Don Enrique Alvarez Rivas.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

Don Rafael Alcalá Santaella (trabajo científico).

Don Juan Sala de Pablo (toda la documentación)

Don Luis Raposo Montero (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, certificado de firme adhesión, trabajo científico y certificado de los dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de

27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

Don Alfonso de la Peña Pineda (certificado de depuración).

Don Emilio de la Peña Pineda (certificado de depuración).

Don Luis Cifuentes Delatte (trabajo científico).

Don Eulogio Renedo Ruiz (partida de nacimiento legalizada y legitimada, certificado de firme adhesión y certificado de los dos años de función docente en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

Don Manuel Rcedero Carrasco (certificado de firme adhesión).

Don Pedro Vicente Soriano Garcés (toda la documentación, excepto el recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente); y

Don José Martín Vivañdi (certificado de penales, título, certificado de depuración, certificado de firme adhesión y trabajo científico); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 7 de mayo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concurso para cubrir una plaza de Ingeniero Agrónomo en la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Siendo necesario cubrir una plaza de Ingeniero Agrónomo en la Dirección General de Obras Hidráulicas,

Esta Subsecretaría ha resuelto anunciar el oportuno concurso, con arreglo a las siguientes Bases:

Primera.—Los concursantes deberán poseer el título oficial de Ingeniero Agrónomo, o bien estar en la situación de expectativa de ingreso en el Escalafón.

Segunda.—Las solicitudes se presentarán en el plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro General del Ministerio de Obras Públicas, debidamente reintegradas y dirigidas al Excmo. señor Ministro de Obras Públicas, quien resolverá este concurso.

Tercera.—Los aspirantes acompañarán a su petición el título oficial de Ingeniero Agrónomo, o certificado de haber abonado los derechos correspondientes, y los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que aleguen en su apoyo y una declaración jurada de los trabajos profesionales que hayan realizado, así como de hallarse en posesión de sus derechos con respecto al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

Cuarta.—El nombrado tendrá que posesionarse del cargo dentro de los quince días posteriores a la fecha de notificación del nombramiento.

Madrid, 11 de junio de 1947.—El subsecretario, F. Turell.